

JUAN JOSÉ PÚLIDO. ASESORÍA JURÍDICA SAE NACIONAL

# La Disposición Transitoria del EBEP debe finalizar



Un momento de la concentración que SAE convocó el pasado 18 de junio frente al Congreso de los Diputados pidiendo la finalización de la Disposición Transitoria Tercera del EBEP.

**EL REAL** Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, por el que se aprobaba el nuevo régimen retributivo del personal del Instituto Nacional de la Salud disponía- art. 3, que no era otra cosa que una simple transposición del art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública- cómo, a los efectos del percibo de las retribuciones básicas que se establecían en el mismo, la categoría de Auxiliar de Enfermería, para la que se exigía el Título de Formación Profesional de primer grado, rama sanitaria o equivalente, quedaba encuadrada o clasificada en el Grupo D.

Por su parte, el art. I de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprobaba el Estatuto Marco de los Servicios de Salud (BOE no 301, de 17 de diciembre), proclama que esa ley tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, cumpliendo el mandato contenido en el art. 84 de la Ley 14/1986, de 14 de abril, General de Sanidad. Su art. 2 dice que, en lo no previsto en el propio Estatuto Marco, en las normas que en su desarrollo dicten el Estado y las Comunidades Autónomas o en los Pactos y Acuerdos, serán aplicables al personal estatutario las disposiciones y principios generales sobre función pública de la Administración correspondiente.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público -en adelante, EBEP-, sustituye a la

Ley 30/1984, de 2 de agosto ya citada, que naciera con pretensiones de provisionalidad.

El conocido como EBEP, -actual Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público- como expresa su exposición de motivos y su articulado, contiene aquello que es común al conjunto de los funcionarios públicos de todas las Administraciones Públicas, posibilitando la regulación diferenciada de los sectores del empleo público que lo requieran. En desarrollo de este Estatuto Básico tanto el legislador estatal como el de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de aprobar o modificar las leyes de función pública en sus respectivos ámbitos, así como las normas aplicables a la Administración Local. Constituye, consiguientemente, en relación con el colectivo del personal estatutario de los servicios de salud, norma vigente, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre ya citada (Estatuto Marco), que a su vez debiera haber sido desarrollada.

Nos encontramos, pues, ante una norma, el EM, que cronológicamente debería haberse aprobado con posterioridad al EBEP y que, al no haber ocurrido así, genera una problemática que se suma a la propia que ha surgido del cambio de regulación del régimen del personal funcionario, entre la anterior situación y la nueva, y el tránsito de una a otra, como puede ocurrir con la clasificación del per-

sonal funcionario y sus secuencias en las retribuciones del personal público. Resulta significativo en tal sentido que el Estatuto Básico del Empleado Público, en su Exposición de Motivos, se dejaba constancia de cómo «... Por lo que se refiere a los funcionarios, se hace preciso modificar su clasificación actual, teniendo en cuenta la evolución que ha experimentado en los últimos años nuestro sistema educativo y en previsión, particularmente, del proceso abierto de reordenación de los títulos universitarios ...».

Cierto es que el EBEP en su art. 76 aborda un nuevo diseño de los grupos de clasificación y mucho más ajustado al nivel de titulación exigible para el ingreso en la función pública que el vigente hasta entonces, de manera que se incluyen en el denominado grupo C-1 a los grupos y escalas, que exijan para el acceso a los mismos, título de Bachiller o Técnico.

Esta norma substantiva se deja materialmente sin efecto, a costa de la indeseable extrapolación de una norma de derecho transitorio, la D. Trans. 3ª, que, como suele ser habitual, deviene en definitiva, lo que resulta legal y socialmente inaceptable, -doce años de intertemporalidad nominal desnaturalizan la esencia transitoria de la disposición.

De cualquier modo, la expresión textual de la aludida D. Trans. 3ª del EBEP, encierra en sí misma un verdadero fraude conceptual. En el tenor literal de la norma sedicentemente transitoria, los antiguos Grupos de clasificación del artículo 25 de la Ley 30/1984 se integran de

manera automática en los nuevos Grupos de clasificación del artículo 76 del EBEP, aunque degradando a algunos de ellos, precisamente los que albergan titulaciones no universitarias. En todo caso, si la integración de los grupos previos a la vigencia del tan repetido EBEP en los previstos en esta última norma debía tener lugar con carácter transitorio, surge inevitablemente la cuestión de hasta qué momento habría de extenderse esa adscripción transitoria, ¿un siglo, tal vez?; ¿un milenio?, porque ya llevamos varios lustros y más de una década de transitoriedad.

Se ha argumentado que el sistema transitorio reflejado en el EBEP es consecuencia de la incorporación de España al espacio europeo de educación superior, lo que comporta que se fijen unos grupos de clasificación transitoriamente para el acceso a la función pública hasta tanto se generalice la implantación de las nuevas titulaciones, otorgando validez a los títulos universitarios oficiales y a las titulaciones no universitarias vigentes a su entrada en vigor.

Ese criterio de aplicación de la disposición transitoria 3ª se ha seguido en las Leyes de Presupuestos, tanto estatales como autonómicas, que se han dictado en los años 2007 y posteriores para la regulación de las retribuciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, estamos, como anticipábamos, ante lo que, en la consideración más amable, supondría un verdadero anacolutismo lógico. Si la razón de ser de la Disposición Transitoria ya repetida deriva de la nueva regulación de los títulos universitarios, ¿cómo puede admitirse que sean precisamente los grupos de clasificación no afectados por tales cambios, los preteritos en la aplicación directa del artículo 76?, precepto, recordemos, de naturaleza substantiva y no provisional o transitoria.

En algunas resoluciones judiciales, se ha establecido una relación de la norma transitoria objeto principal de este comentario, con la Disposición Final 4ª, derivándose de dicha disposición final que, hasta que no se dicten las normas de desarrollo del EBEP con rango de Ley en cada

Comunidad Autónoma, no serán de aplicación los nuevos grupos de clasificación. Ahora bien, conforme a esta última disposición, lo establecido en los capítulos II -artículos el 76- y III del título III, excepto el artículo 25.2, y en el capítulo III del título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, ¿qué necesidad habría de regular transitoriamente un periodo en el que no se superpone ninguna norma?. Pero, es que, además, lo cierto es que ya desde el 1 de enero del 2008, el artículo 76, aunque en su versión mutilada por la Disposición Transitoria, había entrado en vigor, en los términos que derivan de las leyes presupuestarias sucesivas. De otro modo se hubiera mantenido de hacerlo muy bien la anterior clasificación en grupos, A, B, C, D y E.

Concluyendo, mediante lo que a todas luces constituye un atentado a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, que garantiza nuestra Constitución, se mantiene una clara infracción material de una norma substantiva, como es el artículo 76 del EBEP, que, dado el rango legal de la disposición transitoria que suspende, sine die, su efectividad, no ha sido paliada por los tribunales de justicia.

Es por ello que, por parte de nuestra organización, se están siguiendo diversas líneas de actuación, de las que ya se ha dado precisa y puntual cuenta. Algunas de tales iniciativas tienen que ver con activar mecanismos para elevar la cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, donde quizás podamos encontrar la solución que, hasta ahora, se nos ha venido negando, con interpretaciones legales, que en la más amable de las hipótesis podemos definir como artificiosas. Recordemos que la normativa patria, incluso la de rango legal, no puede contravenir las normas vinculantes en el marco de la Unión Europea. En este caso, la tan repetida D. Trans. 3ª del EBEP no resulta de ninguna manera respetuosa con las previsiones de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación y, por ello, es el TJUE el que puede dirimir las eventuales vulneraciones de los derechos garantizados por la directiva.